



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05488-2007-PHC/TC
SAN MARTÍN
ÓSCAR CUEVA CARRANZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Cueva Carranza contra la resolución expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín de la provincia de Moyobamba, de fojas 52, su fecha 29 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de San Martín, vocales Izquierdo Hemerith, Campos Salazar y Siaden Saturnicio; y contra el juez del Primer Juzgado Penal de la Provincia de Moyobamba, don Tito Leandro García Alfaro, solicitando se declare inaplicable y sin efecto legal las resoluciones que declaran y confirman la improcedencia a su solicitud de semilibertad; y que en consecuencia se ordene su libertad en mérito al citado beneficio penitenciario. Alega que fue condenado por los delitos de usurpación de funciones, tráfico ilícito de drogas y secuestro por hechos acontecidos el 25 de noviembre de 2002 y el 5 de diciembre de 2003, fechas en las que no se encontraba prohibida la concesión del beneficio de semilibertad, sin embargo, los emplazados han desestimado su solicitud aplicando los alcances de la Ley N.º 28760, que está vigente desde el 14 de junio de 2006, lo que afecta sus derechos a que no se le aplique una ley de manera retroactiva, a la aplicación de la ley más favorable al procesado, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la obtención de una resolución fundada en derecho.

Realizada la investigación sumaria se recabaron las copias certificadas de las instrumentales pertinentes, recaídas en el proceso materia de cuestionamiento.

El Segundo Juzgado Penal de la Provincia de Moyobamba, con fecha 16 de agosto de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que las resoluciones judiciales que deniegan los beneficios penitenciarios no constituyen una violación al derecho a la libertad personal, por lo que la pretensión no es susceptible de protección constitucional mediante el hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05488-2007-PHC/TC
SAN MARTÍN
ÓSCAR CUEVA CARRANZA

La recurrida confirma la apelada por considerar que, debido a la naturaleza del proceso, se debe aplicar la norma vigente al momento en que se produce la situación jurídica, añadiendo que para la solicitud de los beneficios penitenciarios no es de aplicación la ley más favorable al procesado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las resoluciones de fechas 22 de mayo de 2007 y 19 de julio de 2007, mediante las cuales las judicaturas emplazadas, respectivamente, declaran y confirman la improcedencia de la solicitud del beneficio penitenciario de semilibertad postulado por el recurrente (Expediente N.º 2002-415).

Con tal propósito se acusa una presunta afectación a los derechos a la aplicación de la ley más favorable al procesado, inaplicación de la ley de manera retroactiva y motivación de las resoluciones judiciales, lo que incide en el derecho a la libertad personal.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La Constitución señala en el artículo 139º, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, FJ 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
3. El artículo 50.º del Código de Ejecución Penal precisa que “El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que no cometerá nuevo delito”. Por tanto, el beneficio penitenciario de semilibertad, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05488-2007-PHC/TC

SAN MARTÍN

ÓSCAR CUEVA CARRANZA

totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juez respecto a cada interno en concreto, estimación que eventualmente le permite suponer que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y que, por tanto, le corresponda su reincorporación a la sociedad. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso *Máximo Llajaruna Sare* (expediente N.º 1594-2003-HC/TC FJ 14), en la que señaló que “La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)”.

4. En cuanto a la supuesta afectación al derecho a la aplicación de la ley más favorable, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1593-2003-HC/TC que “(...) para la solicitud de los beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad tampoco es aplicable el inciso 11) del artículo 139 de la Constitución, según el cual uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es [l]a aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”. Y es que, tal como se acredita de fojas 59 y 77 de los actuados, el favorecido no tiene la condición de procesado, sino la de condenado. Al respecto, pese a que existe un nexo entre la ley penal [que califica la conducta antijurídica y establece la pena] y la penitenciaria [que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta], esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes imponga al juzgador la aplicación de la ley más favorable.
5. Desde esa perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso al beneficio de semilibertad no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados. Por tanto, si no se configura una situación de excepción amparable por el artículo 139º, inciso 11, de la Constitución, serán de aplicación las normas vigentes al momento de la tramitación del beneficio penitenciario, no comportando ello afectación al derecho a la aplicación de la ley más favorable.
6. Es en este contexto que este Tribunal ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2196-2002-HC/TC, caso *Carlos Saldaña Saldaña*, que “[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05488-2007-PHC/TC
SAN MARTÍN
ÓSCAR CUEVA CARRANZA

de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior”; en tal sentido la acusada afectación al derecho a la inaplicación de la ley de manera retroactiva resulta infundada.

7. En el presente caso, conforme se aprecia de las instrumentales que corren en los autos, el favorecido solicitó el pretendido beneficio en fecha en que se encontraba vigente la Ley N.º 28760, norma que desde el 14 de julio de 2005 restringe la concesión de beneficios penitenciarios a personas condenadas por el delito de secuestro; por lo tanto, los órganos judiciales demandados al aplicar dicho dispositivo legal en las resoluciones cuestionadas (fojas 17 y 20) han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en sus fundamentos una suficiente justificación, descrita de manera objetiva y razonada, a efectos de declarar y confirmar la improcedencia del pretendido beneficio penitenciario, sustentando su decisión en que “no obstante haber cumplido con los requisitos formales para la obtención del beneficio penitenciario de semilibertad, sin embargo [el recurrente] fue sentenciado por el delito de secuestro (...) [y] la Ley N.º 28760 [prohíbe] la concesión del beneficio penitenciario de semilibertad en tal ilícito penal”. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado afectación a los derechos reclamados *ni* a la libertad personal del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)